RESOLUCIÓN N° 0479
20 de Junio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON LA POLICÍA PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) Y LA POLICÍA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS, PARA FORTALECER LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE COORDINACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El secretario General y Administrativo en uso de sus facultades legales, en especial de las que se confieren la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto reglamentario 1082 de 2015, Resolución No. 015 de 2024;

CONSIDERANDO

Que el Municipio de La Dorada ha venido implementando una política de planeación, programación, vigilancia, control e intervención en concordancia con la normatividad vigente, con el fin de garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, mediante la adopción de diversas estrategias que comprometen directamente a la ciudadanía en general, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones".

Que el artículo 218 constitucional “(…) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (…)”.

Que el artículo 286 de la carta política indica “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

Que la Alcaldía de La Dorada es una entidad territorial según lo dispuesto en el Artículo 286 constitucional, en desarrollo de este artículo constitucional la Ley 136 de 1994 destaca en su artículo 1, donde define al municipio como, la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señale la constitución, y la ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de vida de la población de su respectivo territorio.

En la norma ibidem, artículo segundo, se encuentran los derechos de los municipios, “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, en el artículo 3, Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los

municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: “a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles. b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas”.

Asimismo, el municipio constituye una colectividad descentralizada, dotada de personería jurídica y encargada de administrar sus propias necesidades, es así como el artículo 311 de la constitución dispone al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana y comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, así como las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 6 ley 1551 de 2012 Funciones de los municipios “4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes 5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1o, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.”

Que el artículo 287 de la Constitución Política, dispone “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”.

Que el artículo 209 de la Carta Política, dispone: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En desarrollo del principio administrativo de coordinación establecido en el artículo 209 de la carta política para garantizar la realización de los fines del estado y de las entidades que concurren al compromiso; en este entendido se busca aunar esfuerzos para fortalecer las estrategias de seguridad y convivencia en el municipio.

Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Que la Ley 62 de 1993 dispone en su Artículo 31: Apoyo de Autoridades Departamentales y Municipales: Las autoridades Departamentales y Municipales podrán contribuir para la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones vivienda fiscal, apoyo logístico y bienestar de la Policía Nacional. También podrá celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.

Que la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Dispone en su Artículo 4 "Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general". Asimismo, en el Artículo 6 prevé "(…) En virtud el principio de la coordinación y colaboración las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de las respectivas funciones con el fin de lograr los cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (…)" Que el artículo 95 de la mencionada Ley, en su inciso primero dispone: "(…) Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios inter administrativos (…)"

En este mismo sentido la corte constitucional en sentencia C-671 DE 1999 observo "este tipo de convenios tiene soporte constitucional en el artículo 209, inciso 2 de la carta política, que impone como deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del estado" Conforme a lo expresado, los Convenios Interadministrativos al tenor del artículo 95 de la ley 489 de 1998, son aquellos suscritos entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo. De igual forma los convenios interadministrativos tienen su fundamento en la norma constitucional contenida en el artículo 209 de la Carta Política, que enumera los principios de la función administrativa y prescribe la colaboración armónica que deben prestarse las entidades públicas de todos los órdenes y niveles.

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, haciendo referencia al alcance del artículo 95 de la ley 489 de 1998, según la cual las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos, indicó además que estos convenios se celebran en virtud de este principio, entre entidades públicas previsto en esta norma, donde la finalidad es la de cumplir de forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades o prestar los servicios públicos que les han encomendado.

Que La Ley 1474 de 2011 Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública., modifica el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 92. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado

en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo." Disposición reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, así: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.» En consecuencia, en los términos anotados se encuentra viable que el gobernador o alcalde suscriba un contrato interadministrativo con una entidad o universidad pública con el fin de que ésta se encargue de evaluar las competencias siempre que la entidad contratista tenga dentro de su objeto social la realización de procesos de selección de personal. Por último, si se decide acudir a las entidades del sector privado para evaluar las competencias de los aspirantes a gerente o director, deberá observar lo señalado sobre procedimientos de elección de contratistas conforme a lo reglado sobre el particular en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, así como en el Manual de Contratación conforme se indica en el Decreto 1082 de 2015". 20. El literal c), numeral 4°, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 determina que los contratos interadministrativos se llevarán a cabo bajo la modalidad de contratación directa. Por esta razón, el reglamento consagra la obligatoriedad de justificar mediante acto administrativo la procedencia del convenio o contrato interadministrativo, siguiendo los lineamentos establecidos en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

Que la Ley 1861 de 2017 reglamentó el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

"Que el Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones". Artículo 81. La Policía Nacional podrá suscribir convenios con entidades públicas para suministrar asistencia técnica operativa, que permita el fortalecimiento y la implementación de la seguridad de las mismas, para lo cual éstas proveerán los recursos necesarios para la adecuada prestación del servicio.

Que el Apéndice 3 de la Resolución No. 00090 del 15 de enero de 2018 conceptúa el Convenio como "Negocio jurídico celebrado entre dos o más personas jurídicas públicas o privadas, para alcanzar fines de interés mutuo en el marco de la ejecución de funciones administrativas, que con arreglo a lo previsto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, deberán atender al principio de interés general" igualmente regula el trámite de los mismos en la institución policial.

La Resolución 2115 del 23 de junio de 2023 “Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones”.

Apéndice Número 3 de la Resolución No. 00090 de 2018 cuya finalidad es adecuar y complementar el CAPITULO IX CONVENIOS del Manual de contratación de la Policía Nacional, adoptado mediante Resolución 03049 de 2014, estableciendo lineamientos para la suscripción, ejecución, supervisión, liquidación y cierre de convenios.

La Resolución No. 05884 del 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se expide el Manual para la Administración de los Recursos Logísticos de la Policía Nacional de Colombia”.

La Resolución No.03415 del 26 de octubre de 2022 “Por la cual se expide el manual para la administración del personal de auxiliares de policía”

Que el presente convenio se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes vigentes y las normas de carácter Nacional y Municipal que le sean aplicables.

Para efectos del presente convenio, se entiende como auxiliar de policía la definición expuesta en la Resolución 03415 del 26-OCT-2022 la cual en su Artículo 5 expresa “auxiliares de policía son aquellos conscriptos que, habiendo superado el proceso de selección, son incorporados al servicio militar en la institución mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

El personal de auxiliares de policía prestara el servicio militar de forma transitoria en el país en cumplimiento a un deber constitucional, por lo tanto, no tienen vínculo laboral con la institución.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un Convenio Interadministrativo con la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES con NIT. 900805219-6 y con domicilio en la Carrera 25 No 32 – 50 barrió Linares, E-mail memaz.coman@policia.gov.co, conforme al artículo 95 de la ley 489 de 1998, artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto del convenio a celebrar será: cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) Y LA POLICÍA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS, PARA FORTALECER LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE COORDINACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.".

ARTICULO TERCERO: El valor del convenio a celebrar asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L ($139.000.000,00)** de los cuales se realizará el desembolso del aporte al Departamento de Policía Caldas dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la firma del acta de inicio del convenio, exento de impuestos y mediante consignación a la Policía Metropolitana de Manizales, NIT**.** 900805219-6, cuenta corriente No. 801000225 del Banco BBVA, denominada Fondos Especiales de la Policía Metropolitana de Manizales.

ARTICULO CUARTO: En los estudios previos se establecen las condiciones y obligaciones del conveniente, quien deberá tener objeto social y misional en el desarrollo del objeto del Contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Que los estudios y documentos previos para el presente proceso podrán ser consultados en el Archivo Central de la Secretaría General y Administrativo de la Alcaldía de La Dorada - Caldas, y en el en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP ll), a través del Portal Único de Contratación, los documentos podrán ser consultados en el (SECOP ll).

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Dorada el día 20 de junio de 2024.

MISAEL EDUARDO ORTIZ BUSTOS
Secretario General y Administrativo

Elaboró: Mónica Adriana Camacho Bautista-Abogada Contratista SGYA
Vo.Bo.:José Felipe León Porras, Director Administrativo -División Jurídica